



004

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1063-2007-PHC/TC  
LIMA  
WILFREDO OSWALDO PÉREZ HARO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Oswaldo Pérez Haro contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 197, su fecha 14 de diciembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los miembros de la Policía Nacional, señores José Martín Gómez Quiroz y Roy Huamán Mera, solicitando que se ordene a los emplazados abstenerse de continuar amenazando o poniendo en riesgo la libertad del favorecido. Alega que, con fecha 14 de agosto de 2006, los demandados lo detuvieron de manera ilegal y arbitraria aduciendo que habían oído disparos, y que le propinaron una serie de golpes en el cuerpo para luego subirlo al patrullero bajo amenaza, pese a que no existió comisión de un delito alguno ni mucho menos flagrancia; posteriormente fue trasladado a la comisaría, donde procedieron a robarle dos teléfonos móviles, mil seiscientos nuevos soles y una cadena de oro, y, en su lugar, le *sembraron* drogas y una cacerina; sin embargo en la investigación fiscal se determinó su irresponsabilidad penal, frente a lo cual formuló queja ante la Inspectoría de la PNP, por denuncia calumniosa, secuestro, robo agravado y tráfico ilícito de drogas en contra de dichos efectivos policiales; resultando que desde ese día los demandados lo vienen intimidando para que les dé dinero e indicándole que “caso contrario, [lo] golpearán y [le] volverán a *sembrar* droga con la finalidad de detener[lo]”, lo que amenaza su integridad física y su libertad individual.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente se ratifica en el contenido de su demanda y agrega que el día de autos varios policías presenciaron las amenazas del demandado Gómez Quiroz. Por otra parte, se recaba declaración indagatoria de doña Milagros Marina Rojas Ruiz, doña Verónica Giovanna Castro Sánchez y doña Delia Karina Ruesta Esquerre, quienes, independientemente, señalan que el día de los hechos los efectivos policiales emplazados detuvieron y pidieron dinero al demandante, indicándole que si no les daba le iban a *sembrar*; asimismo refieren que a partir de ese día se han percatado de que los mismos efectivos, en varias oportunidades, le piden



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dinero; agregan que en una oportunidad presenciaron cuando el demandado Gómez Quiroz lo empujó y señaló con el dedo diciéndole: "a mi no me tiembla el dedo". De otro lado, los demandados señalan que el día de autos se recibió un aviso de que se realizaban disparos desde una camioneta azul, y que en tal circunstancia se intervino al accionante y a otro sujeto, incautándose en el vehículo del demandante drogas y una cacerina; añaden que las amenazas acusadas son falsas, así como lo son las declaraciones de los testigos, siendo los mismos "testigos de favor". Finalmente, se recibe la declaración indagatoria del efectivo policial Marco Antonio Sosaya Calderón, quien afirma que participó en la aludida intervención como apoyo, y que condujo el automóvil intervenido hacia la comisaría, lugar donde se realizó el registro vehicular; afirma también que le consta que los demandados en el interior de la comisaría "quitaron" los bienes que el accionante refiere en la demanda.

El Sexto Juzgado Penal de la Provincia de Trujillo, con fecha 15 de noviembre de 2006, declara fundada la demanda por considerar que la detención que sufrió el demandante fue evidentemente arbitraria ya que no cumplió el requisito de inmediatez personal en cuanto a la flagrancia, y que existió limitación de los derechos impugnados y de defensa.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que la intervención policial y la consecuente detención son legítimas, tal como señala el atestado policial.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga el cese de las supuestas amenazas a los derechos a la integridad física y libertad personal del recurrente. Con tal propósito se alega: **a)** que los miembros de la Policía Nacional emplazados lo vienen intimidando para que les proporcione dinero, pues de no ser así lo agredirán físicamente y lo *sembrarán* con "drogas" con la finalidad de detenerlo, y **b)** detención arbitraria por los demandados el 14 de agosto de 2006.

### Análisis del caso materia de controversia

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos; por su parte, el artículo 2 del Código Procesal Constitucional señala que cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. Al respecto, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Jorge Walter Benites Vásquez* (expediente N.º 2435-2002-HC/TC), que para determinar la certeza de la amenaza, supuestamente constituida en el hecho acusado, se requiere la existencia de un conocimiento seguro y claro de la amenaza del derecho a la libertad personal, lo cual excluye considerar



006

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conjeturas o presunciones; mientras que para que se configure la inminencia, es preciso que se trate de un atentado a la libertad que esté por suceder prontamente o se encuentre en proceso de ejecución, *no* reputándose como tal a los simples actos preparatorios.

3. Si bien de los actuados existen suficientes elementos de juicio que acreditarían la arbitrariedad con la que habrían actuado los miembros de la Policía Nacional, señores José Martín Gómez Quiroz y Roy Huamán Mera, tal alegación a efectos de tutelar los derechos reclamados resulta improcedente en los procesos de la libertad, en aplicación del artículo 5.º, inciso 5, del Código Procesal Constitucional, por cuanto, tal como se aprecia de los hechos de la demanda y demás instrumentales que corren en los autos, tales actos se habrían realizado y habrían cesado antes de la interposición de la misma, por lo que este extremo debe ser rechazado.
4. Ahora bien, respecto a las supuestas amenazas, las que se configurarían con las intimidaciones que habrían efectuado los demandados en el sentido de agredir físicamente y detener al recurrente, éstas *no* constituyen *per se* demostración indubitable de la certeza o inminente realización de tales hechos, en los términos descritos en el Fundamento 2 de la presente sentencia. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no constituir –en términos constitucionales– lo acusado por el demandante amenaza de los derechos alegados, resultando de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.
5. Finamente, la desestimación de la pretensión contenida en la demanda *no* obsta para que los hechos acusados impliquen una infracción disciplinaria o incluso penal. Y es que este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Jorge Luis Díaz Saldaña* (Expediente N.º 4262-2006-PHC/TC), que cualquier acción policial, para ser válidamente aceptada, debe cumplir los presupuestos previstos en el ordenamiento legal y constitucional; por lo tanto, se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo certifico:

OP